

acreedores no comprendidos en la relación del deudor: 2.º, los citados por medio de edictos, á quienes no se haya notificado el acuerdo de la junta: 3.º, los residentes en Ultramar (y si el juicio se sigue en Ultramar, los residentes en la Península) ó en el extranjero que no hubieren concurrido á la junta, aunque se les haya citado personalmente: 4.º, los que por gozar de preferencia sus créditos, no hubieren concurrido á la junta, y si concurrieron, se hubiesen abstenido de votar. Todos estos acreedores están comprendidos en el caso segundo de los dos antes indicados, y como no les obliga ni perjudica el acuerdo de la junta, no se les permite el que puedan impugnarlo.

Veamos ahora los que pueden hacer uso de ese derecho, y el término para utilizarlo. Podríamos limitarnos á decir que puede impugnar el acuerdo de la junta otorgando la quita y espera cualquier acreedor de los incluidos en la relación del deudor, que no pertenezca á ninguna de las siete clases de los dos grupos que acabamos de exponer, y remitirnos á los artículos de este comentario; pero como no todos están sujetos al mismo término y condiciones, será conveniente hacer relación de ellos. Son los siguientes:

1.º Los acreedores citados personalmente que no hubieren concurrido á la junta, ó que, concurriendo, hubieren disentido y protestado contra el voto de la mayoría (art. 1144). Para formalizar la oposición, tienen de término diez días (la ley anterior sólo concedía ocho), á contar desde el siguiente al de la terminación de la junta, cuyo acuerdo pueden examinar en la escribanía los que no hubieren concurrido á ella. Nótese que la ley exige conjuntamente el disentimiento y la protesta. El disentimiento habrá de resultar del acto de la votación, porque puede muy bien suceder que un acreedor hable en contra y después vote en pro, quedando imposibilitado por este voto para impugnar el acuerdo. Si después de hablar en contra se abstuviese de votar (caso raro, estando presente), ya consta su disidencia, y con la protesta contra el voto de la mayoría tendrá expedito su derecho para impugnarlo. Pero si concurriendo á la junta, no toma parte en la discusión ni en la votación, aunque proteste, si no ha hecho constar su disentimiento, le faltará uno de los dos requisitos que exige la ley para hacer uso

de aquel derecho, lo mismo que al que vote en contra y no proteste acto continuo de la votación. En cuanto á la protesta, la ley no previene que sea motivada; bastará, por consiguiente, manifestar y consignar en el acta que tal acreedor, expresando su nombre, protesta contra el voto de la mayoría para impugnarlo dentro del término legal.

2.º Los acreedores que no hubieren sido citados personalmente para la junta (esto es, los que fueron citados por edictos, conforme al art. 1133, por no ser conocido su domicilio), si se les notifica el acuerdo otorgando la quita y espera y protestan en el acto, consignándolo en la diligencia de notificación, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes (arts. 1145 y 1146).—Para que pueda acordarse y hacerse dicha notificación, es preciso que lo solicite el deudor dentro de los tres días siguientes al de la junta, y con referencia á acreedores que residan en la Península ó en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa, ó en las islas Canarias, y no á los que residan en Ultramar ó en el extranjero, pues á éstos queda á salvo su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, siempre que no hubieren concurrido á la junta, aunque hayan sido citados personalmente (art. 1148). Al hacerles la notificación, ha de prevenírseles por el actuario, consignándolo en la diligencia bajo pena de nulidad, que si no protestan contra el acuerdo de la junta en el mismo acto, ó por comparecencia dentro de los tres días siguientes, como ya se ha dicho, será obligatorio para ellos dicho acuerdo y no podrán impugnarlo. Para dar cumplimiento á esta disposición del art. 1146, cuando la notificación se haga en virtud de despacho ó exhorto, deberá retenerlo el juez exhortado hasta que transcurran los tres días, para consignar la comparecencia de protesta, si se hiciere.

Para formular la oposición en estos casos, se fijan en el artículo 1147 diferentes plazos ó términos, según el lugar en que se hallen los acreedores: á los que residan en la Península se les conceden diez días; quince á los que se hallen en las islas Baleares y posesiones españolas de Africa, y treinta días á los que residan en las islas Canarias, á contar desde el siguiente al de la notificación, con exclusión de los inhábiles ó feriados. Todos estos términos, y

lo mismo el del art. 1144, son improrrogables, como comprendidos en el núm. 10 del 310, puesto que, según los arts. 1151 y 1152, transcurridos sin haberse hecho oposición, ha de llamar el juez los autos á la vista y dictar el auto aprobando el convenio, sin ulterior recurso.

Si las actuaciones se siguen en cualquier juzgado de la isla de Cuba, los términos son: de quince días para los acreedores residentes en la misma isla, y de treinta para los que residan en la de Puerto Rico; y lo mismo cuando se sigan en Puerto Rico, respecto de Cuba, no debiendo hacerse la notificación á los que se hallen en la Península, ó en cualquier otro punto del territorio español ó en el extranjero. Por el justo principio de reciprocidad, habrá de entenderse, como ya hemos dicho en otro lugar, que cuando las actuaciones se sigan en las islas Baleares, habrá de concederse el término de quince días, y el de treinta, si en Canarias, á los acreedores que residan en la Península.

ARTÍCULO 1149

(Art. 1147 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las únicas causas por las que podrán ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera serán:

1.^a Defecto en las formas empleadas para la convocatoria, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.^a Inteligencias fraudulentas entre uno ó más acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.^a Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Las cuatro causas que se señalan taxativamente en este artículo como las *únicas* por las que pueden ser impugnados los acuerdos de la junta sobre quita ó espera, que sean favorables al deudor, pues contra los adversos no cabe impugnación (art. 1145),

están tomadas literalmente del art. 513 de la ley de 1855. Fundanse las dos primeras en defectos sustanciales de forma, que son motivo de nulidad en todos los juicios, porque el procedimiento es la garantía del derecho de las partes, y las otras dos en fraudes y maquinaciones ilícitas que nunca puede amparar la ley, y menos si llegan á constituir delito. Remitiéndonos al texto del artículo, haremos algunas observaciones para su mejor inteligencia:

1.^a *Defectos en la forma para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.*—Si se ha omitido la citación de alguno de los acreedores comprendidos en la relación del deudor, ó si no se han hecho las citaciones en la forma y con los requisitos que previene la ley, y no hubiere sido subsanada la falta por el interesado dándose por enterado y tomando parte en la junta sin protesta (art. 279); si se constituye la junta sin que el número de los concurrentes represente, por lo menos, los tres quintos del pasivo (artículo 1138); si en la celebración de la misma no se han observado las solemnidades prevenidas en el art. 1139; si en la votación hubiere habido confusión y desorden, de suerte que no pueda apreciarse con exactitud su resultado, ó se hubiere hecho con error el recuento de votos y de cantidades, dando por aprobada la proposición de quita y espera cuando realmente no habían concurrido las dos mayorías que exige la ley; en todos estos casos existe el defecto en la forma, á que se refiere la causa 1.^a del presente artículo, que puede servir de fundamento para impugnar el acuerdo.

2.^a *Falta de personalidad ó de representación.*—Existirá aquella en el acreedor que no tenga capacidad legal para comparecer en juicio conforme al art. 2.^o, y aunque la tenga, en el que no presente en el acto el título de su crédito, puesto que la ley lo exige como requisito indispensable para ser admitido en la junta; y carecerá de representación el que comparezca á nombre de otro, ó en representación legal de alguna persona ó corporación, ó reclamando un crédito que haya adquirido por herencia ú otro título, sin acompañar el poder especial ó los documentos necesarios para acreditar el carácter con que se presenta en la junta. Pero téngase presente que esta falta sólo puede alegarse para impugnar el acuerdo de la junta, con referencia á acreedores *que hayan concurrido*

con su voto á formar la mayoría. No se encuentran en este caso los que han votado con la mayoría, porque su voto no ha tenido influencia alguna en el acuerdo. Y si rebajando ó excluyendo el voto del acreedor que carezca de personalidad ó representación, resta el número suficiente de votos y cantidades para formar la mayoría, creemos será inútil impugnarlo, puesto que, aun con esa exclusión, resultará válido el acuerdo.

3.^a y 4.^a *Inteligencias fraudulentas para votar á favor del deudor, ó exageración fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.*—La ley no puede amparar el fraude, ni esas con-fabulaciones inmorales y punibles entre el deudor y algunos de sus acreedores verdaderos ó simulados en perjuicio de los demás, y en el terreno del derecho civil les impone el correctivo de anular el acuerdo de la junta; pero esto ha de entenderse sin perjuicio de perseguir criminalmente tales maquinaciones, si llegan á constituir alguno de los delitos previstos en los arts. 543, núm. 1.^o; 545, números 1.^o y 4.^o; 551, núm. 2.^o, ó cualquier otro del Código penal. En estos casos, como habrá de fundarse la sentencia en el supuesto de la existencia del delito, deberá suspenderse el fallo sobre el acuerdo de la junta hasta la terminación del procedimiento criminal, conforme á lo prevenido en el art. 362 de la presente ley, y si se entabla querrela, se hará lo que ordena el 514. Casi siempre quedan impunes estos delitos por la dificultad de probarlos.

ARTÍCULO 1150

La oposición se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, siendo parte demandada el deudor y los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta.

Deberán litigar unidos y bajo una sola dirección todos los que sostengan una misma causa.

La sentencia que recaiga será apelable en ámbos efectos.

Art. 1148 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 523 de esta ley, sin otra variación.)

Con los arts. 517 y 518 de la ley de 1855 concuerda el presente, pero con modificaciones importantes, encaminadas á hacer más breves estos procedimientos sin menoscabo de la defensa. Consiste la primera en ordenar que la oposición al acuerdo de la junta favorable al deudor se sustancie *por los trámites establecidos para los incidentes*, en lugar del juicio ordinario de mayor cuantía que exigía la ley anterior. Y la segunda, no menos importante que aquélla para evitar gastos y dilaciones, en declarar que en estos incidentes *será parte demandada el deudor*, que es el principal interesado en sostener el acuerdo, y además «los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta», en vez de ser éstos los demandados, y el deudor si se presentaba en el pleito, como prevenía la ley anterior.

De las palabras y del espíritu del artículo que estamos comentando se deduce con toda claridad, que los acreedores de la mayoría no han de ser parte en estos incidentes, sino en el caso de que comparezcan en los autos *manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta*. Por consiguiente, si ningún acreedor ha manifestado este propósito, la oposición se sustanciará solamente con el deudor, que es la parte demandada según la ley, dando á los acreedores que comparezcan con dicho objeto el carácter de coadyuvantes voluntarios; y aun en este caso, obligándoles á que litiguen unidos al deudor y bajo una sola dirección, por sostener una misma causa, de suerte que constituyen con el deudor una sola parte en el juicio. Se incurriría, por tanto, en error, con infracción de la ley, si de la oposición se diese traslado, además del deudor, por su orden á todos los acreedores que hayan votado el acuerdo, como dice un comentarista: ese traslado ha de darse sólo al deudor, y también al acreedor ó acreedores cuando hayan comparecido manifestando dicho propósito, pero previniéndoles que litiguen unidos con aquél.

El escrito de oposición ha de formularse conforme á lo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, exponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y fijando con claridad y precisión lo que se pida, que deberá ser, que anulando ó dejando sin efecto el acuerdo de la junta, se tenga

por desechada la proposición de quita y espera, y en libertad á los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles, condenando en todas las costas al deudor. Ha de fundarse precisamente en alguna de las cuatro causas determinadas en el art. 1149. Si son dos ó más los opositores deben litigar unidos, y si por no haberse puesto de acuerdo, ó por tener distintos términos para formular la oposición (arts. 1144 y 1147), presentase cada uno su escrito, debe mandarles el juez que en adelante litiguen unidos y bajo una sola dirección. Y al escrito ha de acompañarse una copia del mismo, y en su caso de los documentos que se presenten, puesto que sólo hay un demandado obligado, que es el deudor, y que, si quiere algún acreedor sostener el acuerdo de la junta, ha de litigar unido con aquél.

Presentado el escrito, que se unirá á los autos, y luego que transcurra el término de los diez días que fija el art. 1144, ó en su caso los del 1147, por si se presentara algún otro escrito de oposición, se dará traslado por seis días al deudor, entregándole para que lo evacue la copia ó copias, y quedando los autos en la escribanía. Si se hubiese personado en los autos algún acreedor de la mayoría manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la junta, se entenderá también con él el traslado, pero con la prevención de que litigue unido al deudor y bajo una sola dirección. Evacuado el traslado, se recibirá á prueba el asunto, si lo hubiere solicitado alguna de las partes y fuere procedente, y se sustanciará la oposición por los trámites establecidos para los incidentes en los arts. 749 al 757, hasta dictar sentencia, la cual será apelable en ambos efectos, procediendo también el recurso de casación contra la de segunda instancia, si hay motivos para interponerlo.

ARTÍCULO 1151

Trascurridos los diez días señalados en el art. 1144, y en su caso los términos concedidos en el 1147, sin haberse hecho oposición, el Juez llamará los autos á la vista y dictará auto mandando llevar á efecto el convenio, y declarando que los interesados deberán estar y pasar por él.

Dictará también para su ejecución las providencias que correspondan, siempre á instancia de parte legítima.

Art. 1149 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La primera de las referencias es al art. 1142 y la segunda al 1145 de esta ley, sin otra variación.*)

ARTICULO 1152

Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificación autorizada por el art. 1145.

Art. 1150 para Cuba y Puerto Rico.—(*Las referencias son respectivamente á los arts. 1138 y 1143 de esta ley, sin otra novedad.*)

ARTICULO 1153

(Art. 1151 para Cuba y Puerto Rico.)

A todos estos acreedores, y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente.

Transcurrido el término señalado en el art. 1144, y en su caso los del 1147, sin haber sido impugnado el acuerdo de la junta favorable al deudor, debe el actuario acreditarlo por diligencia y dar cuenta al juez, el cual dictará desde luego providencia llamando los autos á la vista (sin citación de las partes) para dictar la resolución que proceda. Esta no puede ser otra, en tales casos, que la de tener por conformes á los interesados con el convenio de quita y espera, mandando que se lleve á efecto, y declarando que deben estar y pasar por él los acreedores, para quienes es obligatorio con-

forme á la ley, y que son de cuenta del deudor todas las costas. Esta resolución ha de dictarse por medio de auto, contra el cual no cabe ni puede admitirse recurso de ninguna clase, en razón á que no hace más que prestar su sanción á lo aprobado por la mayoría de la junta para que se lleve á efecto, mediante á que no ha sido impugnado por ninguno de la minoría. Y como es firme ese auto, deberá también el juez dictar desde luego las providencias que correspondan para su ejecución, no de oficio, sino á instancia de parte legítima. Así se dispone en los dos primeros artículos de este comentario, de acuerdo sustancialmente con lo prevenido en los artículos 514 y 515 de la ley anterior.

Ordénase también en ellos que el convenio de quita y espera, después de dictado dicho auto mandando llevarlo á efecto, «será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor»: luego no lo es para los que no estén incluidos en ella, cualquiera que sea el motivo de la exclusión, como ya se ha dicho. Y de los comprendidos en dicha relación se exceptúan: 1.º Los que para conservar la preferencia de sus créditos, se hubieren abstenido de votar. (Véase el comentario del art. 1140, pág. 36 de este tomo, en el que hemos indicado cuáles son los acreedores que pueden hacer uso de ese derecho, conforme á lo establecido en el Código civil.) 2.º Los que no hubieren sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, si no se les ha hecho la notificación del acuerdo que autoriza el art. 1145, con la prevención que ordena el 1146. (Véase también el comentario de estos artículos). A todos estos acreedores, para quienes no es obligatorio el acuerdo de la junta, queda á salvo é íntegro su derecho contra el deudor y sus bienes, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente, como se declara en el art. 1153 de este comentario y en el 1917 del Código civil.

Con relación á la materia de que estamos tratando, ordénase además en el art. 1918 de dicho Código, que «cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos». Dedúcese de esta disposición que, cuando todos los acreedores sean de una misma

clase, escriturarios por ejemplo, quedan obligados al acuerdo de la mayoría todos los que se hallen incluidos en la relación del deudor y hayan sido citados personalmente para la junta, sin que puedan hacer uso del derecho de abstenerse de votar para eximirse de esa obligación, puesto que el ejercicio de este derecho tiene por objeto conservar la preferencia de que gocen sus créditos, y esa prelación la reserva la ley expresamente. Por consiguiente, en dicho caso será obligatorio para los acreedores el acuerdo de la mayoría concediendo la quita ó la espera, ó ambas cosas; pero el pago se verificará por el orden de preferencia de los créditos, á no ser que hubieren renunciado á él los interesados. Para determinar si son ó no de una misma clase todos los acreedores, deberá estarse á la clasificación que de ellos se establece en los artículos 1922, 1923 y 1924, y para la preferencia en el pago á lo que se ordena en los artículos 1926 y siguientes del mismo Código civil.

ARTÍCULO 1154

(Art. 1152 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que los haya promovido.

Las del incidente de oposición al acuerdo de la junta, podrán imponerse al que lo haya promovido con temeridad.

Es bien notoria la justicia de esta disposición, sin concordante en la ley anterior. La quita y espera se solicita por el deudor y en su propio y exclusivo beneficio: justo es, por tanto, que sean de su cuenta todas las costas que con tal motivo se causen, como se ordena en este artículo. Pero la impugnación del acuerdo de la junta ha de hacerse por alguno de los acreedores, y ya no está en el mismo caso; es un incidente, que deberá regirse por las reglas generales. Del verbo *podrán*, empleado en el segundo párrafo del artículo, puede deducirse que es potestativo en los tribunales imponer las costas de ese incidente á quien estimen procedente, según la apreciación que hagan de la buena ó mala fe con que se haya litigado, pero que sólo pueden imponerlas al acreedor que promo-

vió el incidente, cuando estimen que lo hizo *con temeridad* ó mala fe, debiendo imponerlas en los demás casos al deudor. Sin embargo, podrán ocurrir casos en que no sea justo esto último, y creemos que en virtud de dicha facultad podrán declarar los tribunales que debe pagar cada parte las costas por sí causadas en el incidente de oposición, y también condenar en ellas á los acreedores juntamente con el deudor que hayan sostenido con temeridad el acuerdo de la junta.

ARTÍCULO 1155

(Art. 1153 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el deudor no cumpliera, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, recobrarán los acreedores todos los derechos que contra aquél tenían ántes del convenio.

En este caso podrá el deudor ser declarado en concurso necesario á instancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo.

De conformidad con esta disposición, última de las relativas á la quita y espera, y en la cual se hizo una declaración de derecho para suplir la deficiencia de la legislación anterior, en el art. 1919 del Código civil se ordena lo siguiente: «Si el deudor cumpliera el convenio (de quita y espera), quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.» Son tan claras estas disposiciones y están tan en armonía con los principios que rigen para el cumplimiento de las obligaciones, que es innecesario explicarlas, y nos remitimos á su texto.

La declaración más importante que en orden al procedimiento se hace en el artículo que estamos comentando, es la relativa á que el deudor que no cumpla, en todo ó en parte, el convenio de quita ó espera, «podrá ser declarado en concurso necesario á ins-

tancia de los acreedores ó de cualquiera de ellos, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el mismo». Conforme al artículo 521 de la ley anterior y á la antigua jurisprudencia, para decretar el concurso necesario era preciso acreditar que se habían despachado dos ó más ejecuciones contra el mismo deudor, y que al hacer el embargo en alguna de ellas, no se habían encontrado bienes libres de otra responsabilidad que fueren suficientes á cubrir la cantidad reclamada. Esto daba lugar, en el caso de que se trata, á que el deudor se burlara impunemente de sus acreedores, los cuales no habían de aumentar sus pérdidas con los gastos de las ejecuciones para preparar la declaración de concurso cuando ya no había bienes en que hacer el embargo; y para evitarlo, y obligar más al deudor á que no falte á lo pactado, se ordena ahora que, en tales casos, se haga la declaración de concurso necesario á instancia de cualquier acreedor, aunque no haya pendiente ninguna ejecución contra el deudor. Este ha confesado ya que no puede pagar á sus acreedores, y esto basta para que se le declare en concurso necesario, si él no solicita el voluntario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Modificando el método de la ley anterior, como ya se ha dicho, se incluyen en esta sección las disposiciones relativas á la declaración de concurso de acreedores, ya sea voluntario, ya necesario, ordenando el procedimiento que ha de seguirse en uno y otro caso, hasta que sea firme dicha declaración, reservando para las secciones siguientes los procedimientos posteriores, que son enteramente iguales en ambos juicios.

El Código civil contiene también algunas disposiciones relativas á esta materia: de ellas nos haremos cargo en los lugares correspondientes al comentar los artículos á que se refieren.

En el art. 505 de la ley anterior, sección del concurso voluntario, se designó como juez competente para conocer de este juicio al del domicilio del deudor; y en el 522, para el concurso necesario, á cualquiera de los jueces que estén conociendo de las ejecucio-